

APENDICE SEGUNDO.

Del asilo, ó inmunidad local.

- §. 1. ¿Que se entiende por asilo?
2. Origen del asilo.
3. Disposiciones de los códigos Teodosiano y de Justiniano acerca de esta materia.
4. Idem del Fuero Juzgo.
5. Idem las leyes de Partida.
6. Disposiciones conciliares acerca de este punto.
7. El abuso que hicieron los malvados del asilo, puso á nuestros Soberanos en la necesidad de suplicar á los sumos Pontífices exceptuasen del privilegio del asilo alguna clase de delitos, y le redugesen á determinadas iglesias en cada ciudad: Bula del señor Clemente XIV, reduciendo el asilo á una ó dos iglesias cuando mas en cada ciudad segun su poblacion.
8. ¿Quienes son los reos que no gozan de la inmunidad?
9. Tampoco corresponde el asilo al reo á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara.
10. Es problemático si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa ú otro acto religioso bajo caucion juratoria, y se refugia á ella.
11. Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae á la iglesia huyendo de la justicia, mediante violencia cometida por él ó por otros que arrojadamente le favorecen.
12. Precaucion que debe tomarse para obviar estos casos.
13. Otra duda grave es si á los clérigos, religiosos y otras personas que gozan del fuero eclesiástico, les compete la inmunidad local por sus delitos.
14. Retrayendose el delincuente por los delitos, uno de los cuales goza del asilo, y el otro no, se le extrae y castiga sin reparo por el uno, y se le deja inmune por el otro.
15. Cuando el reo desampara espontáneamente la iglesia, pierde su asilo, y puede ser aprisionado distando de ella treinta pasos, ó lo que esté regulado por la costumbre.
16. hasta el 29. Real cédula de 11 de noviembre de 1800, en que se prescriben las reglas por la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas.
30. ¿Que deberán hacer los eclesiásticos cuando los jueces seculares violaren los sagrados derechos de la inmunidad local?
31. Otra especie de asilo distinta

de la anterior, que es el que concede en su territorio un soberano extranje-

ro á los delincuentes de este pais.

Formulario de extraccion de un reo.

Por asilo se entiende el derecho que tienen ciertos delincuentes que se refugian en la Iglesia para estar bajo el amparo de ella, y hacerse acreedores por el beneficio de la inmunidad á una pena mas moderada.

2. En cuanto al origen del asilo, el señor Gutierrez (1) trata este asunto con mucha erudicion recorriendo diversas épocas de la historia antigua y moderna, y haciendo ver cuan infundadamente se ha opinado que fuese de derecho divino el indulto y moderacion de las penas por respetos de la Divinidad y de sus venerables templos. Yo no entraré en estos pormenores mas propios de la historia que del presente tratado; y asi, contrayéndome á los tiempos del cristianismo, diré con brevedad lo que considere oportuno para instruccion de los escribanos y legistas jóvenes, siendo mi principal objeto explicar la práctica corriente en el dia acerca de los delincuentes que gozan de la inmunidad y lugares á que está concedida, añadiendo el formulario del proceso de extraccion de un reo refugiado á sagrado, que es lo mas util en mi juicio, y lo mas adecuado al fin de esta obra.

3. Los escritores de mejor nota conjeturan que el Emperador Constantino instituyó este derecho en honor y reverencia de las iglesias, que hizo erigir públicamente como un testimonio auténtico de su piedad é inclinacion á los cristianos (2). Pero sea lo que quiera de esto, no puede dudarse que los Emperadores romanos dispusieron del derecho de asilo en un tono legislativo, como se ve por los códigos de aquella jurisprudencia. En el Teodosiano, lib. 9. tit. 45, hay cinco leyes, las cuales suponen ya establecido el asilo, pues le amplian, modifican ó interpretan segun exigian las circunstancias. En el código de Justiniano tambien se hallan vestigios de la autoridad imperial sobre esta materia, como puede verse en el lib. 1. tit. 12, compuesto de ocho leyes, siendo la mas famosa la constitucion del Emperador Leon, en que concede á los deudores públicos y privados la inmunidad que les habia negado Arcadio y Teodo-

1 *Práctica criminal*, tom. 1. pag. 179 *fuerza*. pag. 35, edicion de Madrid, año y sig. de 1788.

2 Covarr. *Máximas sobre recurso de*

sio, dando reglas y reservando al juicio imperial la decision de los artículos y dudas que se suscitasen.

4. El Fuero Juzgo comprende varias leyes en materia de asilos, en las cuales se ven reglados sus límites, concedida ó negada la inmunidad del sagrado, y sus legisladores disponiendo como árbitros en este punto. Leovigildo, Chindasvinto y otros reyes godos promulgaron sus leyes de la inmunidad local.

5. Las leyes de Partida son tan terminantes, que ellas solas bastan para acreditar la soberanía con que disponian nuestros reyes sobre esta materia de inmunidad. La rúbrica ó proemio del título 11, Partida 1.^a, dice así: „Privillejos et grandes franquezas han las eglesias de los emperadores et de los reyes et de los otros señores de las tierras, et esto fue muy con razon, que las cosas de Dios hobiesen mayor honra que las de los homes. Et por ende pues que en el título ante desde diximos como deben ser fechas las eglesias, et en que manera las deben refacer cuando menester fuere, et otro sí como las consagran; conviene decir en este de las franquezas et de los privilejos que han tambien ellas, como sus cementerios, et mostrar primeramente que quiere decir privilejo; et en cuales casos los han las eglesias et á cuales homes puede la eglesia amparar.” &c.

6. Pero nadie comprendió mejor el verdadero espíritu y origen de la inmunidad local, que las disposiciones conciliares relativas á este punto, las cuales en nada usurpan el derecho de los Príncipes, y vinieron á contestar con una sencilla é ingenua confesion que el asilo dependia de la potestad temporal. Los concilios toledanos son un testimonio irrefragable de esto, como puede verse por el canon 12 del VI, convocado por el Rey Chintila año 638, por el canon final del IV, el VIII y precedentes del V., celebrados á solicitud de Sisenando y Chintila en los años 633 y 636; el séptimo concilio en tiempo del Rey Chindasvinto año de 646, y el concilio 12 año de 681. A mediados del siglo IV, el concilio de Sárdica, presidio por el célebre español Osio, determinó que por los refugiados á la iglesia intercediesen con el Príncipe los obispos, para alcanzarles misericordia. Tambien prueba lo mismo la memorable legacion que á nombre del concilio africano se pasó al Emperador Arcadio, para que se volviese á conceder el asilo á los refugiados al templo, á quienes se lo habia revocado á instancia y persuacion de Eutropio. Otros muchos testimonios pudieran alegarse en fa-

vor de esta regalía de los soberanos, si fuesen necesarias mayores pruebas.

7. En otros tiempos tuvo demasiada extension el asilo; pero llegó á tal extremo el abuso de los hombres malvados, que en confianza de este beneficio se determinaban á cometer los mas execrables delitos, que nuestros Soberanos se vieron en la necesidad de suplicar á los Sumos Pontifices en diversos tiempos, que exceptuasen del privilegio del asilo algunas clases de delitos, y que le redugesen á determinadas iglesias en cada poblacion. Asi se verificó por varias bulas pontificias, siendo la mas notable la del señor Clemente XIV, que redujo los lugares ó iglesias que pudiesen servir de asilo á una ó dos cuando mas en cada ciudad segun su poblacion, y á eleccion de los ordinarios. Mas sin embargo de esta reduccion de iglesias, cuyo refugio á ellas liberta de la pena capital y corporal, no por eso se puede sacar de las otras iglesias á los que se refugiaren á ellas sin el debito acatamiento al templo, y permiso del juez ordinario, precediendo de parte de la justicia Real, el pasarle un oficio rogándole que permita la extraccion (1).

8. No gozan del asilo ó inmunidad local ciertos reos que han cometido alguno de aquellos delitos que por su atrocidad merecen todo el rigor de las leyes, y son los siguientes. 1.º Los incendiarios, y los que les dan auxilio ó consejo, y con dolo incendian cosa sagrada, religiosa, profana, campos, edificios ó ganados. 2.º Los que hurtan ó con fuerza se llevan hombres, y los retienen violenta y dolosamente para que se rediman con dinero; y los que sacan por cartas ú otros medios violentos dinero ú otra cosa, amenazando matar ó poner fuego. 3.º Los que componen, venden ó dan veneno con ánimo de matar, aunque no se siga el efecto. 4.º Los asesinos, esto es, el que se alquila ó concierta para matar, y el que manda hacerlo por paga, como tambien los que á ello concurren de hecho, ó por consejo, aunque no se verifique la muerte, como se llegue á acto próximo, asi como el herir. 5.º Los salteadores de caminos públicos ó vecinales, aunque no hieran ó dañen á persona alguna. 6.º Los salteadores nocturnos de casas, que por cualquier medio ó instrumentos entran en la de otro, llevándose de ella ó de algun edificio para guardar, cosa por la cual merezca pena de muerte. 7.º Los que con simulado nombre de la autoridad pú-

1 Breve del Nuncio expedido por comision y con facultad del señor Benedicto XIV, con fecha en Madrid á 20 de junio de 1748 publicado nuevamente en 27 de diciembre de 1766.

blica entran de noche en las casas, y hurtan de ellas ó violentan las mugeres honestas. 8.º Los que adulteran las escrituras, cédulas, cartas, libros ú otros escritos de las mesas y bancos públicos; y los que hacen falsas libranzas, órdenes ó mandamientos para sacar el dinero puesto allí en fondo. 9.º Los mercaderes que quiebran fraudulentamente. 10. Los encargados de las exacciones fiscales ó pertenecientes al fisco, que cometen ó admiten fraudes ó hurtos en los caudales recibidos y que tienen á su cargo, cuando el hecho merece pena ordinaria: lo mismo el tesorero ó ministro público, y el ministro y empleado en los montes públicos, en cuya fe se confían alhajas, prendas, dinero y otros efectos, y cometen ó admiten igual hurto, que merece legítima pena: y esto se entiende tambien por el mismo derecho con los depositarios que guardan el dinero y fondos pertenecientes á las universidades. 11. Los reos de lesa Magestad, y los que hacen injuria personal á los ministros que tienen jurisdiccion del Rey. 12. Los que extraen ó mandan extraer por fuerza los reos del asilo. 13. Los que en lugares de asilo cometen homicidios, mutilaciones de miembros ú otros delitos que se castigan con pena de sangre ó galeras; y los que yéndose del asilo son trasladadas á otra iglesia de autoridad del obispo, y delinquen de nuevo. Y finalmente, son excluidos del asilo los destructores y robadores de los campos, los hereges, los que falsifican letras apostólicas, los homicidas de caso pensado y premeditado, y los reos de moneda falsa (1).

9. No compete el asilo al reo, á quien es dado por prision el mismo lugar sagrado á que se ampara (2).

10. Es problematico si gozará ó no del asilo el preso á quien se permite ir á la iglesia á misa, ú á otro acto religioso, bajo caucion juratoria, y se refugia á ella. Algunos autores tienen por mas seguro que pidiendo relajacion del juramento, no debe ser extraido (3).

11. Tambien es dudoso el caso en que el preso se retrae á la iglesia huyendo de las manos de la justicia, mediante violencia cometida por él ó por otros que arrojadamente le favorecen; ó si fue con rompimiento ú extraccion de la carcel; ó en el acto de llevarle á ajusticiar. Mas la opinion afirmativa se tie-

1 Ley 4. tit. 4. lib. 1. Nov. Rec. y sus notas. Breve del señor Clemente XIV de 12 de setiembre de 1772. Encíclica del señor Benedicto XIV de 20 de febrero

de 1751. Leyes 4 y 5. tit. 11. Part. 1. Socueba de asilos, cap. 2.

2 Cur. Filip. part. 3. §. 12.

3 Guacin. de defen. defen. 1.

ne por mas válida, pues se funda en que la iglesia usa de su derecho amparando al que libre y voluntariamente busca su asilo (1).

12. Para obviar estos acasos y encuentros, debe tomarse la precaucion de separar los reos de los lugares inmunes á que pueden retraer cuando son conducidos de unos á otros.

13. Otra duda grave es asi á los clérigos, religiosos y personas que gozan del fuero eclesiástico, les compete la inmunidad local por sus delitos. Y parece mas probable la afirmativa, aunque sujeta á varias limitaciones que notan los autores (2). Pero es de advertir, que aun en el caso que no les competa, nunca puede hacerse la extraccion por el juez secular, y menos imponer el castigo á que sean acreedores.

14. Retrayéndose el delincuente por dos delitos, uno de los cuales goza de asilo, y el otro no, se le extrae y castiga sin reparo por el uno, y se le deja inmune por el otro (3).

15. Aunque el reo refugiado á la iglesia no puede ser extraido de ella ni cogido en la misma contra su voluntad, desamparándola libre y espontáneamente, sin que medien ruegos, promesas, amenazas ó seducciones de parte del juez; en el instante que la deja (4), distando de ella treinta pasos ó los que regule la costumbre (5), pierde su asilo, y puede ser aprehendido.

16. En Real cédula de 11 de noviembre de 1800 (que es la ley 6. tit. 4. lib. 1. Nov. Rec.) se prescriben las reglas para la extraccion de reos refugiados á sagrado, formacion y determinacion de sus causas, cuyos artículos son los siguientes: „Cualquiera persona de ambos sexos, sea del estado y condicion que fuere, que se refugiase á sagrado, se extraerá inmediatamente con noticia del rector, párroco ó prelado eclesiástico por el juez Real, bajo la competente caucion (por escrito ó de palabra á arbitrio del retirado) de no ofenderle en su vida y miembros; se le pondrá en carcel segura, y se le mantendrá á su costa, si tuviese bienes; y en caso de no tenerlos, de los caudales del público ó de mi Real hacienda, á falta de unos y otros; de modo que no le falte el alimento preciso.

17. „Sin dilacion se procederá á la competente averiguacion del motivo ó causa del retraimiento, y si resultase que es le-

1 Ferrar. verb. *immunitas*. Cortiad. de- cap. 3. num. 134.
eis. 82 y sig.

2 Pignat. tom. 5. consult. 2.

3 Bobad. de jure eclesiást. lib. 2.

4 Ferrar. lug. cit.

5 Pinat. consult. 25.

ve ó caso voluntario, se le corregirá arbitraria y prudentemente, se le pondrá en libertad, con el apercibimiento que gradúe oportuno el juez respectivo.

18. "Si resultase delito ó exceso que constituya al refugiado acreedor á sufrir pena corporal, se le hará el correspondiente sumario; y evacuada su confesion con las citas que resulten, en el término preciso de tres dias, cuando no haya motivo urgente que lo dilate, se remitirán los autos á la real audiencia ó chancillería del territorio.

19. "En las audiencias se pasará el sumario al dictamen fiscal, y con lo que opine y resulte de lo actuado, se providenciará sin demora, segun la calidad de los casos.

20. "Si del sumario resulta que el delito cometido no es de los exceptuados, ó que la prueba no puede bastar para que el reo pierda la inmunidad, se le destinará por providencia y cierto tiempo, que nunca pase de diez años, á presidio, arsenales (sin ampliacion al trabajo de las bombas), bajeles, trabajos públicos, servicio de las armas ó destierro; ó se multará ó corregirá arbitrariamente segun las circunstancias del delincuente, y calidad del exceso cometido; y reteniendo los autos, se darán las órdenes correspondientes para la ejecucion, que no se suspenderá por motivo alguno; y hecha saber la condenacion á los reos, si suplicaren de ella, se les oirá conforme á derecho.

21. "Cuando el delito sea atroz de los que por derecho no deben los reos gozar de la inmunidad local, habiendo pruebas subsistentes, devolverán los autos por el tribunal al juez inferior, para que con copia autorizada de la culpa que resulte, y oficio en papel simple, pida sin perjuicio de la prosecucion de la causa al juez eclesiástico de su distrito, la consignacion formal y llana entrega, sin caucion de la persona del reo ó reos, pasando al mismo tiempo acordada al prelado territorial para que facilite el pronto despacho.

22. "El juez eclesiástico, en vista solo de la referida copia de culpa que le remite el juez regular, proveerá si ha ó no lugar la consignacion y entrega del reo, y le avisará inmediatamente de su determinacion con oficio.

23. "Provista la consignacion del delincuente, se efectuará la entrega formal dentro de veinticuatro horas; y siempre que en el discurso del juicio desvanezca las pruebas ó indicios que resultan contra él, ó disminuya la gravedad del delito, se procederá á la absolucion ó al destino que corresponda.

24. "Verificada la consignacion del reo procederá el juez en

los autos, como si el reo hubiera sido apremiado fuera del sagrado; y sustanciada la causa, y determinada segun justicia, se ejecutará la sentencia con arreglo á las leyes.

25. "Si el juez eclesiástico en vista de lo actuado por el secular, denegase la consignacion y entrega del reo, ó procediese á formacion de instancia ú otra operacion irregular, se dará cuenta por el inferior al tribunal respectivo, con remision de los autos y demas documentos correspondientes para la introduccion del recurso de fuerza, de que se harán cargo mis fiscales en todas las causas, para lo que el juez pasará los autos á la audiencia ó chancillería del territorio, y esta se los devolverá finalizado el recurso; y en tal caso el tribunal en donde se ha de ventilar la fuerza, librará la ordinaria acostumbrada para que el juez eclesiástico remita igualmente sus autos citadas las partes, ó que pase el notario á hacer relacion de ellos, segun el estilo que en su razon se halle introducido en los demas recursos de aquella clase, á fin de que con inteligencia de todo se pueda determinar lo mas arreglado, sin que se deba excusar á ello el eclesiástico con pretexto alguno.

26. "Decidido sin demora el recurso de fuerza, y haciéndola el eclesiástico, se devolverán los autos al juez inferior, y este procederá con arreglo á lo dicho en el párrafo 24; pero no haciéndola en lo sustancial, providenciará desde luego el tribunal el destino competente del reo ó reos, conforme á lo proveido en el párrafo 20.

27. "Cuando el reo refugiado sea eclesiástico y conserve su fuero, se hará la extraccion y el encarcelamiento por su juez competente, y procederá en la causa con arreglo á justicia, auxiliándosele por el brazo seglar en todo lo que necesite y pida.

28. "En los casos dudosos estarán siempre los tribunales por la correccion y pronto destino de los reos; sin embarazarse ni empeñarse en sostener sus dictámenes, antes bien deberán prestarse todos á los medios y arbitrios que faciliten el justo fin que me he propuesto en esta determinacion, á que principalmente me induce la debida atencion á la humanidad, quietud pública, y remedio de tantos males como se han experimentado hasta ahora con irreverencia del santuario.

29. "Por lo que respecta á los reinos de Aragon y Valencia y principado de Cataluña, se observará por ahora la práctica que rige respecto á los militares, dejando por otro tiempo tratar de uniformarlos con el de Castilla, si se creyere conveniente." Hasta aqui las disposiciones de la Real cédula.

30. Si los jueces seculares violaren los sagrados derechos de la inmunidad local, deberán los eclesiásticos hacerlo presente al Consejo en derecho, ó por conducto de los fiscales, para que se provea de remedio, y se dé á la iglesia ofendida la correspondiente satisfaccion; y no haciéndolo así aquel supremo tribunal, al mismo Soberano por la via reservada del despacho de Gracia y Justicia; pues los eclesiásticos no han de propasarse á publicar censuras, ni á prender ó mandar comparecer á los magistrados Reales; porque semejantes hechos escandalizan á los pueblos, ofende la soberanía, y son muy perjudiciales á la administracion de justicia (1).

31. Hay otra especie de asilo, aunque muy distinta de la anterior, y es el que concede en su territorio un soberano extranjero á los delincuentes de otro pais; sobre lo cual debe estarse á los respectivos tratados que tengan hechos entre sí los gobiernos en orden á este punto; siendo de advertir que debiera detersarse en todas las naciones el pernicioso abuso de consentir en su suelo los homicidas, ladrones y otros reos de semejantes delitos infamatorios, pues en la persecucion de ellos se interesa el bien de toda sociedad bien ordenada.

FORMULARIO DEL PROCESO DE EXTRACCION DE UN REO QUE SE REFUGIÓ A SAGRADO.

En el lugar de T., á tantos de tal mes y año, siendo tal hora, el señor Don N., juez rodinario en él, ante mí el presente escribano dijo: que habiéndosele dado noticia á tal hora de este dia, que se habia dado muerte violenta á un hombre, y que el agresor de ella se ha refugiado en tal iglesia, habiéndose su merced, por ante mí el escribano, certificado de ser cierta una y otra noticia, y ser este retraimiento con la voz comun suficiente indicio de que habrá sido el agresor, y fundamento bastante para su prision, mandaba y mandó que se le arrestase, y que para poderlo verificar, y á efecto de evitar su fuga, se pongan guardas disimuladas en las calles ó salidas de dicha iglesia; pero fuera de lugar sagrado, y en los demas sitios por donde pueda huirse, quienes no impidan el que le lleven la comida (2) y ves-

1 Real cédula de 19 de noviembre de 1771. Elizond. *Pract. univ. for.* tom. 4. pag. 437. num. 31.

2 Constitucion del señor Benedicto XIV que empieza *Officii nostri ratio*, párrafo 14, fecha 15 de marzo de 1750,

traducida en la coleccion de bulas de dicho Pontifice, tom. 3. fol. 23, impresas en Madrid, año de 1791. Ferraris *Biblioteca canónica*, verbo *Immunitas ecclesiastica*, num. 28. ex cap. *definitiv*, 35. quæst. 4. causa 17.

tido, ni el que salga á exonerar el vientre fuera de la iglesia, pero en el distrito de los límites del sagrado; y en caso de hallarle fuera de él, le arresten y conduzcan á la carcel Real, y entreguen á su alcaide para que le custodie y tenga en seguridad; y para poderle extraer de la iglesia con los requisitos que previenen las bulas y breves apostólicos y concordatos hechos entre la Santa Sede y su Magestad, se pase oficio inmediatamente al señor juez eclesiástico, si le hubiese en el pueblo, ó si no le hay, al cura párroco ó prelado que sea de dicha iglesia, y en caso de ausencia á su teniente, para que en cumplimiento de las bulas apostólicas entregue dicho hombre refugiado á la merced, y en su nombre á sus ministros, á fin de que le conduzcan á la carcel por via de depósito y seguridad, bajo de la caucion que su merced está pronto á dar, y acompañará este oficio con arreglo á las mismas bulas; para todo lo cual está pronto á concurrir con sus ministros á entregarse de dicho hombre refugiado para proceder á las demas diligencias correspondientes á la administracion de justicia. Asi lo proveyó, mandó y firmó su merced ante mí y testigos N., N. y N., de que doy fe. Don N., juez.—N., escribano.

CAUCION DE UN JUEZ REAL DE RESTITUIR UN REO A LA IGLESIA.

En el lugar de T., en el dia tantos de tal mes y año, el señor Don N., juez ordinario de este lugar, de su propia voluntad, y precedido el juramento que hizo á una señal de cruz en forma de derecho, ante mí y testigos infrascritos, dijo: que en cumplimiento de su auto anterior prometia y se obligaba por sí y sus sucesores que conozcan de esta causa, á que restituirá á la iglesia á N., refugiado actualmente en ella, libre de todas prisiones, como ahora lo está, en el caso de que se declare que debe gozar de la inmunidad, ó en el de que el refugiado, en el progreso de esta causa ó en sus defensas elida y desvanezca los indicios de culpado en ella que contra él resultan hasta ahora por su refugio al asilo del templo, y los que en adelante resultasen del proceso; que le mantendrá en la carcel en calidad de detenido y depositado á nombre de la iglesia; que no le molestará con mas prisiones que aquellas que sean precisas para evitar su fuga y verificar su seguridad, ni le impondrá pena alguna hasta que esté decidido este incidente de inmunidad, lo que cumplirá asi él como sus sucesores, bajo las penas de excomunion reservadas á su Santidad contenidas en las constituciones apostólicas *Alias Nos y officii nostri ratio* de los Sumos Pontífices

Clemente XII y Benedicto XIV, y últimos concordatos hechos entre la Santa Sede y su Magestad sobre la extraccion de los reos refugiados á sagrado. Asi lo dijo, ofreció y firmó estando presentes N., N. y N., de que doy fe.—N., escribano.

OFICIO AL JUEZ ECLESIASTICO Ó AL CURA PARROCO Ó SU TENIENTE,
SI NO ESTUVIESE AQUEL EN EL PUEBLO.

Habiéndoseme dado noticia de que en este lugar se habia dado muerte violenta á un hombre, y que en tal iglesia se halla refugiado otro, por lo que se presumia ser el agresor de dicha muerte, he procedido á certificarme de uno y otro, y he hallado ser cierta la noticia que se me ha comunicado, y para evitar la fuga del presunto reo, he dado las providencias provisionales convenientes.

En cumplimiento de las bulas y berves apostólicos y últimos concordatos hechos entre la Santa Sede y su Magestad sobre esta materia que V. tendrá presentes, he otorgado la caucion correspondiente que previenen los mismos de restituirle á la iglesia siempre que se declare conforme á derecho, que no es el caso de los que le privan del asilo, ó elida las presunciones que contra él resultan y resulten en adelante, cuya caucion acompaña á este oficio; y en cumplimiento de las expresadas bulas con que á V. modestamente requiero, le ruego y espero que para que yo pueda practicar las demas diligencias corespondientes á administrar justicia en esta causa, se sirva diputar persona eclesiástica que me entregue ó á mis ministros la persona que se halla refugiada en dicha iglesia, para cuya extraccion darán el auxilio que sea necesario, como está concordado entre la Santa Sede y su Magestad Católica. Dios guarde &c.

AUTO.

En vista del oficio y caucion que por parte del señor juez Real ordinario se ha presentado á su merced, dijo: que daba y dió comision á Don N., presbítero (1), para que acompañado de N., notario de este tribunal, extraiga con el menor estrepito y debido acatamiento de la iglesia donde está refugiado N., mediante haberse dado la competente caucion de seguridad con

1 La extraccion de un reo de la iglesia juez seglar, y la del clérigo por el juez eclesiástico de oficio. *Bula Alias Nos*, 4. la ha de hacer el juez eclesiástico ó otro eclesiástico comisionado, requerido por el 709.

arreglo á las bulas pontificias, ínterin se declara si debe ó no gozar de la inmunidad de la iglesia á que se ha acogido, cuya extraccion y entrega á la justicia Real ordinaria se haga fuera de las puertas de la iglesia; y en caso de resistirse el refugiado á salir de ella, se auxilie de la justicia Real, y le extraiga como va dicho con el menor estrépito que sea posible, por reverencia al templo. Dese testimonio al refugiado para que haga constar en la causa haber tomado iglesia, y pueda usar de él segun en su defensa le convenga, por este su auto asi lo proveyó, mandó y firmó su merced en el lugar de T., á tantos de tal mes y año. Don N., juez eclesiástico.—Ante mí, N.

Hecha la entrega con estas ritualidades, se conduce el reo á la carcel Real siendo lego; pero siendo eclesiástico se pondrá en la eclesiástica, si fuese segura, y no siéndolo se le conducirá á la carcel Real á nombre de la iglesia.

Despues se procede á la averiguacion del motivo del retraimiento, á la formacion del sumario en caso de que el refugiado sea acreedor á sufrir la pena corporal, y á lo demas que se expresa en los capitulos de la Real cédula, arriba insertos.

MÉTODO DE INTRODUCIR EL RECURSO DE FUERZA SOBRE QUE EL REO DEBE Ó NO GOZAR DEL PRIVILEGIO DEL SAGRADO.

N., en nombre y en virtud del poder que con la solemnidad debida presento y juro de Don N., juez Real ordinario en el lugar de N., ante V. A. por el recurso de fuerza en conocer y proceder, ó por aquel que sea mas conforme á la disposicion de derecho, parezco y digo: que en el dia tantos de tal mes y año se dió noticia á mi principal de que en el mismo dia se habia dado muerte violenta y alevosa á un hombre en tal sitio, y que otro hombre se habia refugiado inmediatamente á tal iglesia, una de las señaladas por el ordinario para asilo; y habiendo pasado al sitio que le señalaron halló ser cierto, y por su inspeccion y la informacion que inmediatamente recibió, resultó haber sido muerto á puñaladas, ó de un tiro de escopeta ó pistola; y habiendo pasado á la iglesia halló efectivamente en ella un hombre que dijeron ser N., y que habia sido el agresor; el cual resistió el salir de dicha iglesia, de que se infirió que la tomaba por sagrado, por lo que mandó dicho juez poner guardas fuera de la iglesia y á las puertas de ella, sin tocar los límites del sagrado, á quienes mandó que si aquel hombre llamado N., salia de los límites de ella, lo arrestasen y condujesen á la car-

cel Real. Inmediatamente pasó oficio al cura párroco de dicha iglesia, pues no hay juez eclesiástico en el lugar, por el cual le rogó y exortó á que en virtud y cumplimiento de las bulas y breves apostólicos y concordatos hechos entre la Santa Sede y su Magestad, concurriese á la extraccion de dicho hombre de la iglesia, por indicado de agresor de una muerte violenta y ale- vosa; que estaba pronto á dar la caucion juratoria de no moles- tarle con prisiones mas que las precisas para su seguridad, y de tenerle arrestado á nombre de la iglesia, y como consignado por esta ínterin que por juez competente se decide el artículo de si debe gozar ó no del privilegio de inmunidad: ejecutóse asi, y remitidos los testimonios necesarios, ha declarado el juez ecle- siástico por su sentencia dada en tal dia, mes y año, y por lo que resulta del testimonio remitido, declaraba que dicho N. de- bia gozar del privilegio del asilo; y en su consecuencia mandó que mi parte le restituya al sagrado de donde fue extraido, es- tá procediendo contra ella con censuras para que lo cumpla; y mediante que la muerte fue proditoria, segun resulta del pro- ceso, cuyo delito es uno de los exceptuados y excluidos por las expresadas bulas y breves apostólicos, del privilegio de la in- munidad de la iglesia, es manifesto que dicho juez eclesiástico comete notoria fuerza en su declaracion y modo de ejecutarla; y usando mi principal remedio prescrito por derecho y leyes del reino para alzarlas:

A V. A. suplico, que habiendo por presentado el poder, se sirva mandar se libre la Real provision correspondiente para que dicho juez eclesiástico se abstenga de conocer y proceder en la expresada causa, y reponiendo todo lo que hubiere obra- do, y alcanzando cualesquiera censuras que haya impuesto, remita dentro de un breve término al juzgado Real ordinario que mi parte ejerce, los autos, y no le impida el conocimiento y prose- cucion de dicha causa libremente; ó que excusándose á hacerlo asi por algun motivo que contemple justo remita todos los au- tos originales obrados sobre esta inmunidad á este superior tri- bunal, para que en vista, y en uso de la Real proteccion, se declare que dicho juez eclesiástico hace fuerza, y que en el en- tre tanto absuelva y alce las censuras que haya impuesto á cua- lesquiera de los que han actuado en esta causa por el tiempo que fuere del agrado de V. A., cuyo Real auxilio imploro, por ser conforme á justicia, que es la que pido, juro y protesto lo necesario &c.

En vista de esta peticion provee el tribunal superior del distrito el decreto siguiente.

Despáchese la ordinaria como se pide, y el juez eclesiástico alce las censuras que haya impuesto por esta causa por el término de cuarenta dias.

Se libra la provision ordinaria en que se manda al juez eclesiástico que si N. es lego, y el negocio pertenece á la Real jurisdiccion seglar, se inhiba de su conocimiento y remita los autos á la justicia seglar que pueda y deba conocer de él, para que haga justicia á las partes; y teniendo causa para no hacerlo asi, dentro de tantos dias envíe el proceso original al tribunal superior para que vea si le pertenece el conocimiento de la causa ó no; lo cual cumpla, so pena de las temporalidades y extrañamiento de estos reinos, y se le encarga y ruega que por término de cuarenta dias absuelva á los excomulgados, y alce las censuras ó entredichos que por esta causa hubiere fulminado, y que el notario ante quien han pasado los autos, los envíe al tribunal, y se cite á las partes interesadas, porque si se omite se decreta que no viene en estado.

Nota. Si el juez eclesiástico, de quien se interpone el recurso de fuerza, tiene el juzgado en el mismo pueblo donde está el tribunal Real superior del distrito, se manda al notario que vaya á hacer relacion de los autos; y este es lo que se practica en el Consejo, chancillerías y audiencias.

Estos autos se pasan al señor fiscal á quien corresponde en el tribunal superior, para que si conceptúa que hace fuerza, defienda la jurisdiccion Real, sin perjuicio de que la parte agraviada defienda su derecho, y de que el juez eclesiástico nombre abogado que exponga en el tribunal el motivo de su proceder.

Si el señor fiscal conceptúa, por lo que resulta del proceso, que el juez eclesiástico no hace fuerza en conocer y proceder, ni en el modo con que conoce y procede, pone su respuesta diciendo *el fiscal lo ha visto.*

Ejecutando esto, se pasan los autos al relator, quien hace relacion de ellos, el tribunal determina si hace ó no fuerza el eclesiástico, con lo que se concluye este expediente, que no tiene apelacion ni súplica.